

En el Municipio de Rincón de Romos, Estado de Aguascalientes, a los cinco días del mes de enero del año dos mil veintidós, se dictó:

RESOLUCION

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **1394/2021**, relativo a las Diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de Concubinato), promoviera **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, resolución que se dicta al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

I. Mediante escrito presentado ante este Juzgado con fecha *****
*****, compareció **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA** a tramitar, en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, la declaración de concubinato de la promovente con **MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**, manifestando para ello hizo vida marital y vivió como concubina de éste,

II. Este Tribunal es Competente para conocer de las presentes diligencias tramitadas en vía de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece que es Juez Competente en los actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio de la que promueve, siendo que en la especie la C. **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, tiene su domicilio ubicado en la *****

III. Es procedente la vía de Jurisdicción Voluntaria intentada por **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, a efecto de solicitar la declaración de Concubinato habido para con **MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**, ya que no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas, lo anterior conforme a lo previsto en el procedimiento establecido en el Título Décimo Cuarto, del código adjetivo de la materia, siendo por consecuencia adecuada la vía intentada.

IV. Que las diligencias propuestas por **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA** son fundadas en atención a las siguientes consideraciones:

El concubinato es la **unión** de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en **común** y cuya **unión fáctica**, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada **legislación**), y/o tener hijos en **común**, tiene ciertas consecuencias **jurídicas**, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia.

El **artículo** antes citado, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones **recíprocos**, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en **común** en forma constante y permanente por un **período mínimo** de dos años que precedan inmediatamente a la **generación** de derechos y obligaciones a los que alude el **capítulo** correspondiente; de lo cual puede observarse que, por **disposición** expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una **institución** de derecho **análoga** al matrimonio, al relacionarse con la vida en **común** de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes:

a) La unidad; implica que **sólo** puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual;

b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias;

c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la **unión**, como **mínimo** dos años, en el caso de no tener hijos;

d) **Cohabitación** o vida en **común**; lo cual implica que las personas que adoptan este **régimen** como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera **pública** frente a los **demás**, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y,

e) Un lugar **común** de convivencia; en el cual se desarrollen las **relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera**.

De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del **artículo** relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la **fijación** de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; **también** lo es que tal requisito se obtiene de la **interpretación** del numeral, dado que ese estilo de vida **está** referido a la convivencia en

común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.

Establece el artículo 313-BIS del Código Civil:

"El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."

En consecuencia, si **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, pretende acreditar el Concubinato habido para con **MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**, debe demostrar los hechos en los que basa su pretensión, es decir que ambos vivieron como marido y mujer

En su escrito inicial **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, dijo que hizo vida marital y vivió como concubina de **MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**, hasta el fallecimiento de éste último y que aconteció el _____ día

En base al dicho de la denunciante **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, ambos vivieron como marido y mujer aproximadamente más de cuatro años.

Esta afirmación se encuentra demostrada en autos, pues en diligencia _____ practicada en _____ fecha _____, se recibió la información testimonial a cargo de **GRACIELA SAUCEDO CAMPOS y ELVIA MARTINEZ FLORES**, quienes fueron coincidentes en el sentido de señalar que **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA** y **MIGUEL**

AZAMAR CAMPOS CORTES, vivieron juntos como marido y mujer y que dentro de su unión procrearon dos hijos.

Cabe hacer mención en el sentido de que, en debido cumplimiento a lo que establece el artículo 791, fracción I, del código procesal de la materia, se dio a la Representación Social la intervención legal que a su parte corresponde, según se puede constatar del sello visible a fojas **** vuelta de los autos.

Visible a fojas de la *****, de los autos, obran los atestados del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, relativas al fallecimiento y nacimiento de **ALEXA MAGALI CAMPOS SOTO Y GAEL ALEXANDER CAMPOS SOTO**, quienes son hijos de la promovente **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA** y de **MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**.

De la misma manera, obra a foja *****de los autos, la constancia de inexistencia de acta de matrimonio, desprendiéndose que en la base de datos de actas de **MATRIMONIO** correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un período comprendido del año 2000 a la fecha **NO** se encontró acta de Matrimonio de **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA**, de quien se presenta registro de nacimiento número 7 del año 2000 en San Jacinto, Rincón de Romos, Aguascalientes.

De la misma manera a foja 0011 de los autos la constancia de inexistencia expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, actas de matrimonio correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un período comprendido del año 1999 a la fecha, **NO** se encontró acta de Matrimonio de **MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**, de quien se presenta registro de nacimiento número 17 del año 1999 en San Jacinto, Rincón de Romos, Aguascalientes.

Dichas constancias tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por medio de las cuales se acredita que la promovente **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA y MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES**, se encuentran libres de matrimonio.

V. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, en términos de lo considerado en la resolución.

En merito de lo anterior, al haber quedado acreditados todos y cada uno de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud, se

declaran fundadas las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria (concubinato).

En consecuencia se declara que se encuentran **acreditados los requisitos que la ley exige para tener por demostrado el concubinato que se afirma existió entre MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA y MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 313 bis del Código Civil.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 313-BIS, en relación con el **1516**, del Código Civil vigente del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 341, 349, 788, 789, 790, 795, 796 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente Competente para conocer y resolver de las presentes diligencias, en **términos** de lo considerado en la resolución.

SEGUNDO. Se declaran procedentes las presentes diligencias, se tiene por acreditado el Concubinato habido entre la promovente **MARIA DE LOS ANGELES SOTO ENCINA y MIGUEL AZAMAR CAMPOS CORTES***

TERCERO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación de la versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración de Versiones Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese.

Así, definitivamente lo resolvió y firma:

La Ciudadana Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO**, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** que Autoriza. Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha **seis de enero del año dos mil veintidós**. Conste.

MED*ALRL

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1394/2021 dictada en cinco de enero del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.